

ACUERDO N° 038
(DICIEMBRE 07 DE 2009)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUASCA,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en particular las otorgadas por el artículo 313, 338, 362 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el decreto 1333 de 1986, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, la ley 44 de 1990, la ley 788 del 2002, las demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO:

- 1° Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: Numeral 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;
- 2° Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;
- 3° Que el artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”
- 4° Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”

- 5° Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;
- 6° Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”;
- 7° Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”
- 8° Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: “**Procedimiento tributario territorial.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”; y
- 9° Que conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, de conformidad con la autonomía de las Entidades Territoriales, es atribución del Concejo Municipal, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

ACUERDA

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. - El Estatuto de Rentas del Municipio de GUASCA tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. - Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 3.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de GUASCA, dentro de los conceptos constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.- El sistema tributario del Municipio de GUASCA, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 5.- PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.- Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias del Municipio de GUASCA, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 6.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUASCA.- Los impuestos del Municipio de GUASCA gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni traslados a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.- Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 8.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.- Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Tesorería Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 9.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. - Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 10.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. - Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a) Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

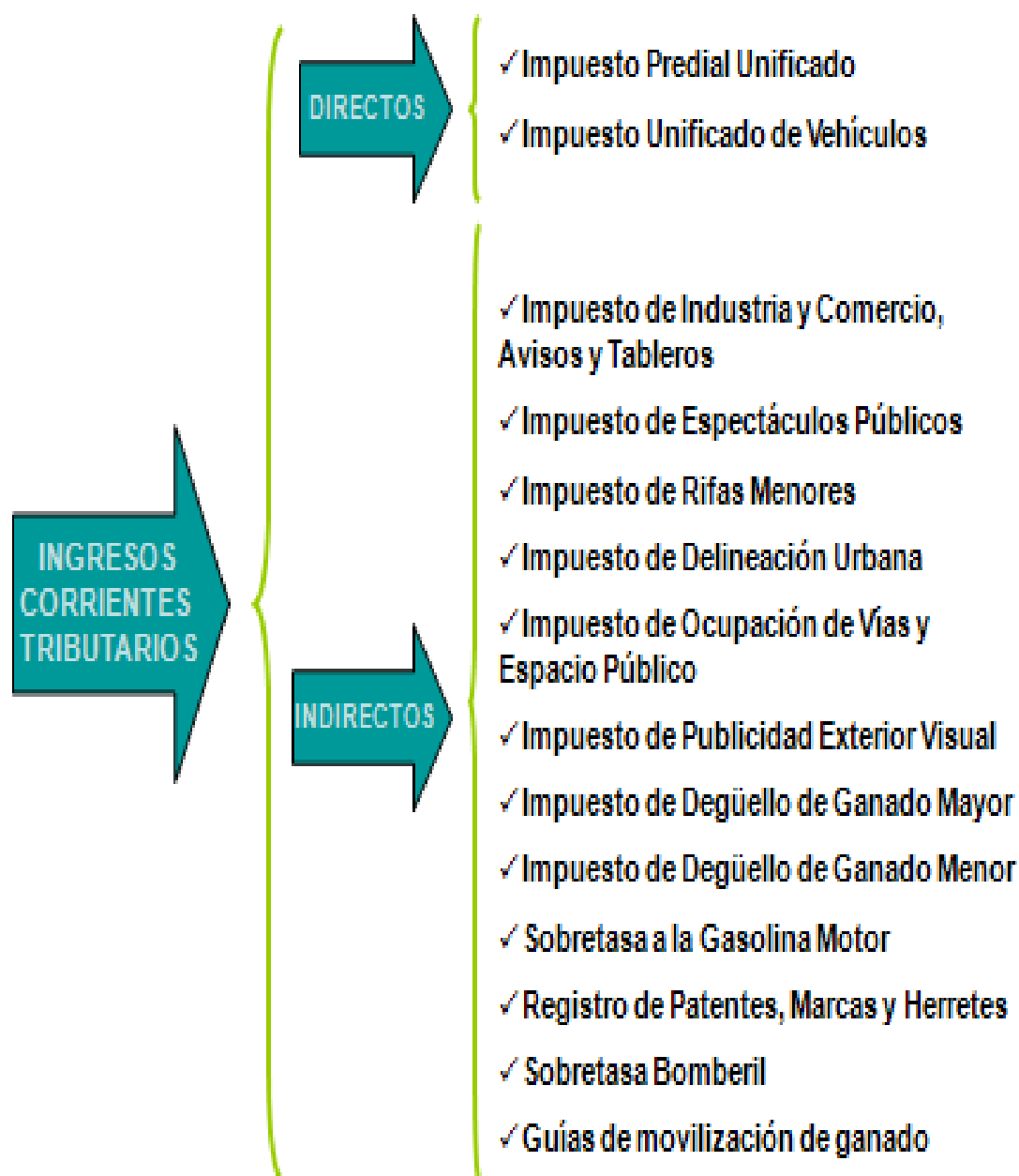
b) No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 11.- RECURSOS DE CAPITAL. - Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

ARTÍCULO 12.- ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. -La estructura de los ingresos del municipio de GUASCA está conformada así:

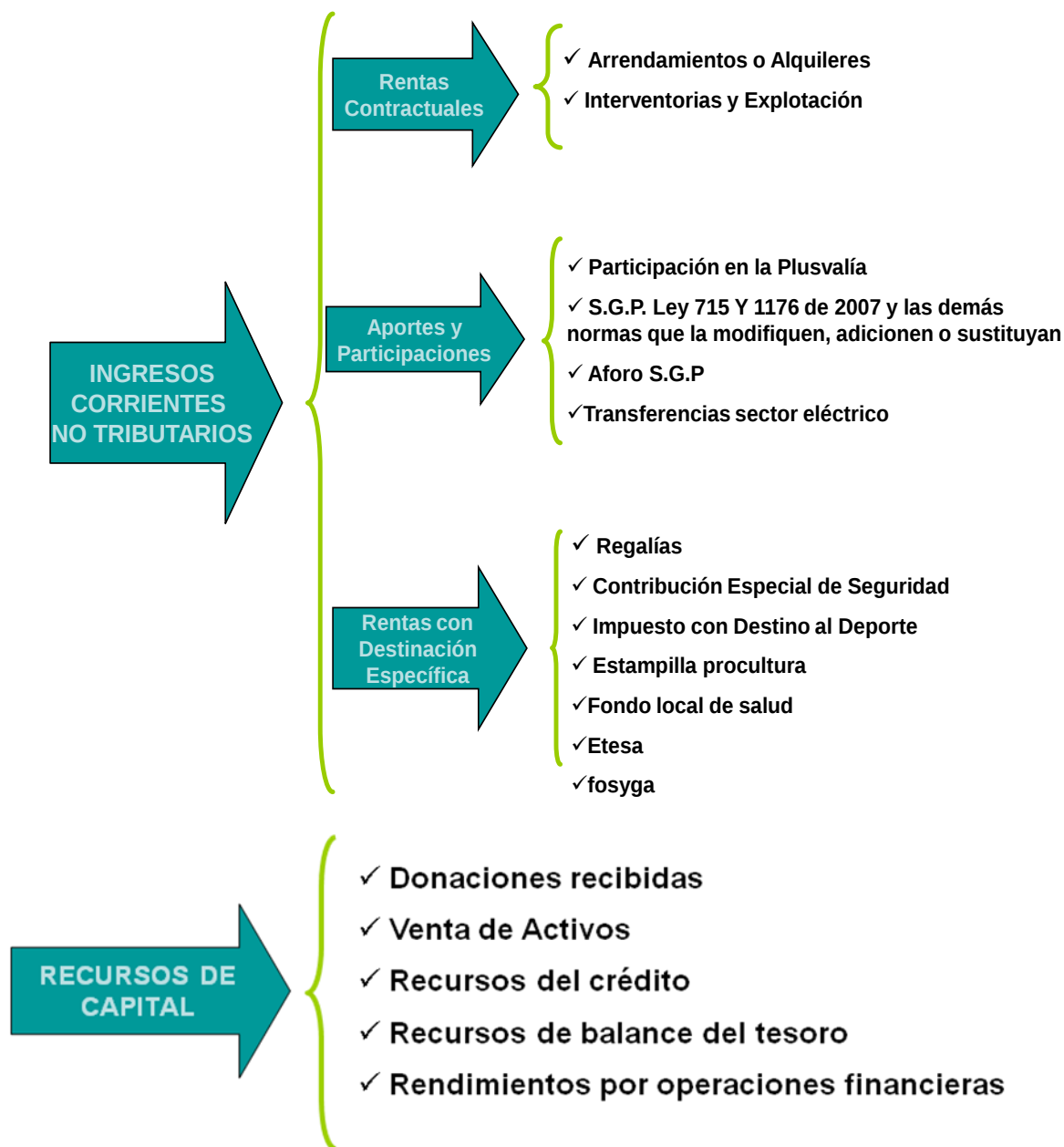
CONCEPTO CLASIFICACION TIPO DE GRAVAMEN



CONCEPTO CLASIFICACION TIPO DE GRAVAMEN



CONCEPTO CLASIFICACION TIPO DE GRAVAMEN



ARTÍCULO 13.- TRIBUTOS MUNICIPALES.- Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 14.- IMPUESTOS. - Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 15.- TASA, IMPORTE O DERECHO. - Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 16.- CLASES DE IMPORTES. - El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 17.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. - Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 18.- AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. - El Municipio de GUASCA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 19.- EXCENCIONES. - Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 20.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS.- A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecidos.

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPÍTULO INICIAL

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.- El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de GUASCA, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 22.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. - Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de GUASCA, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de GUASCA, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 23.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. - La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto

previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 24.- HECHO GENERADOR. - Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 25.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de GUASCA es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 26.- SUJETO PASIVO. - Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o cualquiera que sea su conformación, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 27.- BASE GRAVABLE.- La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 28.- TARIFA. - La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 29.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. - Le corresponde a la Tesorería Municipal de GUASCA la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 30.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ. - Par efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPÍTULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 31.- CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

ARTÍCULO 32.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.- El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 33.- ASPECTO FÍSICO. - El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 34.- ASPECTO JURÍDICO.- El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 35.- ASPECTO FISCAL. - Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 36.- ASPECTO ECONÓMICO. - El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín

Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 37.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. - El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO.- Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 38.- PREDIO. - Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de GUASCA, y que no este separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación.

ARTÍCULO 39.- PREDIO CONSERVADO: es aquel bien que no ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el Catastro. También se les llama conservados a los predios que no han sido sometidos al proceso de formación por los peritos del Catastro. En estos bienes el avalúo sólo se incrementa en los porcentajes anuales que establece la ley.

ARTÍCULO 40.- PREDIO FORMADO: es aquel bien que ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el Catastro.

ARTÍCULO 41.- BIENES RAÍCES O INMUEBLES: En su sentido natural son las tierras, edificios, caminos, construcciones y minas o derechos a los cuales atribuye la ley la consideración de inmuebles. En su sentido jurídico los bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real a una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

ARTÍCULO 42.- PREDIO URBANO. - Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

PARÁGRAFO.- Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 43.- PREDIO RURAL. - Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial

PARÁGRAFO PRIMERO. - El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PARÁGRAFO TERCERO.- CENTROS POBLADOS: Es el conjunto de predios aledaños con contrucciones y terrenos que se encuentran entre el limite del perímetro urbano y la zona rural pero que no ha sido definida su incorporación al área urbana a través del EOT o el conjunto de predios aledaños con contrucciones y terrenos que se encuentren en zona rural y que no han sido incorporados al EOT .

ARTÍCULO 44.- PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. - Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 45.- URBANIZACIÓN.- Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 46.- PARCELACIÓN.- Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 47.- VIGENCIA FISCAL.- Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 48.- LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.- Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de

GUASCA, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 49.- LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.- Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de GUASCA, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 50.- ZONA INDUSTRIAL.- Entiéndase por zona industrial, toda área que se encuentre autorizada o determinada por el municipio de GUASCA, para la realización de actividades industriales.

ARTÍCULO 51.- MEJORAS NO INCORPORADAS.- Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en GUASCA, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO.- Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 52.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.- Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 53.- LIQUIDACIÓN OFICIAL.- El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, el autoavaluo, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 54.- CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. - El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal. En consecuencia se debe pagar el impuesto sobre el predio en el estado físico y jurídico en que se encuentre a dicha fecha.

ARTÍCULO 55.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES.- A partir del año gravable 2010 los contribuyentes del Impuesto Predial que no sean deudores morosos por este gravamen, gozarán de los incentivos fiscales que a continuación se señalan:

- 1) Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de Marzo.
- 2) Descuento del diez por ciento (15%) sobre el valor del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de Abril del respectivo año.
- 3) Descuento del cinco por ciento (10%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de Mayo.
- 4) En el mes de Junio el pago se realizará sobre el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.
- 5) A partir del primero de julio de cada año, se liquidarán los respectivos intereses de mora conforme a lo estipulado por la Ley.

ARTÍCULO 56.- HECHO GENERADOR. - El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 57.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL. - El Municipio de GUASCA es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 58.- SUJETO PASIVO. - Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria, poseedora o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de GUASCA.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario, poseedor o usufructuario del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO.- Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 59.- BASE GRAVABLE. - La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 60.- DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. - Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PREDIOS RESIDENCIALES: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

PREDIOS COMERCIALES: Se entiende todas las construcciones en las que por lo menos exceda un 50% previa certificación de planeación si se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA: Se entienden todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

PREDIOS EDUCATIVOS: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de GUASCA.

PREDIOS ADMINISTRATIVOS: Edificios de juzgados, Notarias.

PREDIOS CULTURALES: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas

PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos. Cárcel. Cuarteles.

PREDIOS DESTINADOS AL CULTO: Predios destinados al culto y Vivienda de las iglesias legalmente constituidas, [siempre y cuando sean de su propiedad](#).

PREDIOS AGROPECUARIOS: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

PREDIOS RECREACIONALES: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 61.- LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.- A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 62.- TARIFAS.- Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/00), y a partir de la vigencia del año 2010 serán las siguientes:

PARA EL SECTOR VIVIENDA URBANO

<i>AVALÚOS</i>	<i>TARIFAS X MIL</i>
DE 100.000 A 10.000.000	7.5
DE 10.000.001 A 25.000.000	7.5
DE 25.000.001 A 50.000.000	8.0
DE 50.000.001 A 100.000.000	9.0
DE 100.000.001 A 500.000.000	10.0
DE 500.000.001 EN ADELANTE	12.0

PARA EL SECTOR COMERCIO

<i>PREDIOS DE USO COMERCIAL</i>	<i>TARIFAS X MIL</i>
Sector Urbano	8.5
Sector rural	7.0
Terrenos destinados a centros educativos	5.0

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

<i>PREDIOS DE USO INDUSTRIAL</i>	<i>TARIFAS X MIL</i>
Urbano industrial	16.0
Rurales industriales	16.0

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

<i>PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN</i>	<i>TARIFAS X MIL</i>
Empresas catalogadas como micro	14.0
Empresas catalogadas como pequeñas	15.0
Empresas catalogadas como medianas	16.0

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	<i>TARIFAS X MIL</i>
Predios en los que funcionan entidades del	

sector financiero, sometidas al control de la Superfinanciera, o quien haga sus veces	16.0
---	------

EMPRESAS DEL ESTADO

<i>EMPRESAS DEL ESTADO</i>	<i>TARIFAS X MIL</i>
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	16.0
Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional.	9.0

RURALES

<i>RURALES</i>	<i>TARIFAS X MIL</i>
DE 100.000 A 10.000.000	6.0
DE 10.000.001 A 25.000.000	7.0
DE 25.000.001 A 50.000.000	8.0
DE 50.000.001 A 100.000.000	9.0
DE 100.000.001 A 500.000.000	10.0
DE 500.000.001 en adelante	12.0
Cultivos bajo invernadero	16.0
Terrenos destinados a clubes sociales, parques recreativos y parques cementerios	16.0
Terrenos destinados a centros educativos	5.0

PREDIOS CON DESTINACION AGROPECUARIA

<i>PREDIOS CON DESTINACION AGROPECUARIAS</i>	<i>TARIFAS X MIL</i>
Los Predios que sean destinados en un 80% o mas a ejercer la actividad primaria diferentes de los cultivos bajo invernadero.	5.0

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES

<i>PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL</i>	<i>TARIFAS X MIL</i>
Predios donde funcione prestación de	7.5

servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa, eclesiásticos)	
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaría y el Ministerio de Educación, de propiedades particulares,	5.0
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior	5.0

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	<i>TARIFAS X MIL</i>
Urbanizados no edificadas y urbanizables no urbanizados	32.0

CONDOMINIOS O CONJUNTO DE VIVIENDA CAMPESTRE.

CONDOMINIOS O CONJUNTO DE VIVIENDA CAMPESTRE.	<i>TARIFAS X MIL</i>
Predios ubicados dentro de condominios o conjuntos de vivienda campestre, zona rural contruidos.	12,0

Predios destinados a cultivos de especies no compatibles por el ecosistema como heucalipto pino y otros maderables industriales sobre cualquier avaluo catastral, previa certificación de la secretaria de planeación y desarrollo.	16.0
Los predios que no se encuentren contruidos.	32.0

<i>OTROS</i>	<i>TARIFAS X MIL</i>
Mejoras protocolizadas y/o inscritas en catastro.	7.0

PARÁGRAFO PRIMERO.-MEJORAS NO PROTOCOLIZADAS.

Los propietarios o poseedores de predios con mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar la novedad a la autoridad catastral, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor; el valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como de la terminación de la mejora, a fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo catastral del inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- DEFINICIONES.- Para todos los efectos se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio, rural o urbano, que responda a los siguientes parámetros: ley 590 de 2000 y 905 de 2004.

1. Microempresa:

- a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;
- b) Activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña Empresa:

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores;
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Mediana Empresa:

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y (200) trabajadores;
- b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 63.- EXENCIONES. - A partir del año 2010 y hasta por el término de 10 años, están exentos del 100% del Impuesto Predial Unificado:

- 1) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- 2) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica **declaradas mediante acuerdo municipal**, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- 3) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano, incluidos los tratados religiosos.
- 4) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- 5) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de GUASCA.
- 6) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.
- 7) Los inmuebles de propiedad de entidades si ánimo de lucro cuyo objeto social sea la prestación de servicios de beneficencia, asistencia y asilo a personas de la tercera edad y discapacitados en la jurisdicción del Municipio de GUASCA, **siempre y cuando allí se beneficien a las personas de este municipio en por lo menos al 50% de los mismos.**
- 8) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
- 9) Los predios certificados como reserva hídrica y forestal con vegetación nativa, **en el porcentaje que corresponda en cada caso** previa certificación de la autoridad ambiental y certificación de la secretaria de planeación municipal y desarrollo municipal.
- 10) Los predios certificados en un 100% como declaratoria de recurso turístico (art. 24 Ley 300 de 1996), cuya aprobación sea autorizada por el Concejo Municipal de Guasca art. 23 Ley 300 de 1996),

ARTÍCULO 64.- EXCLUSIONES.- Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los inmuebles de propiedad del Municipio de GUASCA.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTÍCULO 65.- EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.- Autorizar a la Tesorería Municipal para la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo de pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias

PARAGRAFO.- Si el paz y salvo es sólo informativo, llevará la expresión “EL PRESENTE PAZ Y SALVO NO ES VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES” y en consecuencia no tendrá valor alguno. Si el paz y salvo es con destino a trámites notariales, se tramitará con la respectiva licencia o autorización de la Secretaría de Planeación municipal y desarrollo municipal, de conformidad con las normas pertinentes y tendrá el costo determinado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 66.- El valor de paz y salvo del impuesto predial es de un (1) salario mínimo diario legal vigente. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

ARTÍCULO 67.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. - Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de las Secretarías de Planeación y Tesorería Municipal, las cuales establecerán, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO .- La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

1.1 AUTOAVALUO

ARTÍCULO 68.- los sujetos pasivos de impuesto predial unificado podrán optar por presentar declaración privada de autoavalúo y con base en el mismo auto liquidar el valor a pagar por concepto del referido impuesto, de conformidad con las descripciones y porcentajes señalados en el artículo 62 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 69.- Los sujetos pasivos de este impuesto deberán manifestar por escrito su voluntad de optar por el sistema de autoavalúo y declaración privada, la Tesorería Municipal expedirá los actos administrativos correspondientes
Los sujetos pasivos de este impuesto que no manifiesten por escrito su voluntad de optar por el sistema de autoavalúo y declaración privada, se ceñirán al sistema general de avalúo catastral.

ARTÍCULO 70.- Base Mínima para el Auto-Avalúo. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades

catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este ARTÍCULO, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación en concordancia con el ARTÍCULO 14 de la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 71.- Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el anterior ARTÍCULO, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el ARTÍCULO 9 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el ARTÍCULO 14 de la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 72.- Declaración y pago en el sistema de autoavalúo. Los contribuyentes declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Tesorería Municipal y deberán pagar el tributo determinado dentro de los plazos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTÍCULO 73.- DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.

La declaración del impuesto bajo el sistema de autoavalúo, contendrá como mínimo:

- a) Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- b) Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- c) Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados.
- d) Autoavalúo del predio.
- e) Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto según el Artículo 60 de este acuerdo.
- f) Tarifa aplicable.
- g) Impuesto a pagar.
- h) Impuesto para la Corporación Regional respectiva, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 74.- Autoavalúo base para adquisición del predio. El Municipio de Guasca podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumara el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al

consumidor para empleados registrada en el mismo periodo, según las cifras publicadas por el DANE, en concordancia con el ARTÍCULO 15 de la ley 44 de 1990.

PARAGRAFO: En todo caso el municipio de Guasca, seguirá las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación Administrativa y sus reformas, en cuanto a la adquisición de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 75.- la Tesorería Municipal o quien haga sus veces informara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro las fechas estipuladas por el mismo para la recepción de este tipo de información, los predios que se acogieron al Autoavaluo con el fin de que esta entidad reporte en el periodo siguiente la información correspondiente al Municipio actualizada.

ARTÍCULO 76.- La Tesorería Municipal deberá hacer lo necesario para la amplia y suficiente divulgación del presente acuerdo de manera que todos los contribuyentes accedan a la posibilidad que el mismo consagra.

ARTÍCULO 77.- El Impuesto Predial Unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, tampoco a los que se acojan por primera vez al autoavaluo, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en el realizada.

2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 78.- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.- La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 79.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de GUASCA. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 80.- SUJETO PASIVO.- Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 81.- BASE GRAVABLE.- Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 82.- TARIFAS.- Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y sus decretos reglamentarios. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

ARTÍCULO 83.- DECLARACIÓN Y PAGO.- El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio, al Departamento y al Corpes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al Corpes.

ARTÍCULO 84.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.- El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo, ante el municipio cada propietario

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio de GUASCA.

El municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de GUASCA y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de GUASCA respecto de su participación en el recaudo, informe de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

1.1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 85.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de GUASCA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 86.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de GUASCA es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 87.- SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, las sociedades por acciones simplificadas (sas) y las sociedades de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superfinanciera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superfinanciera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 88.- BASE GRAVABLE.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

El promedio mensual resulta de dividir el total de los ingresos brutos del año anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 89.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o R.U.T. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Tesorería Municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de GUASCA, se deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- en el debido caso en que el contribuyente no logre justificar las diferencias de los ingresos o la Administración Municipal no se satisfaga con la procedencia de los mismos. El contribuyente cancelara el impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros en el Municipio de GUASCA .

ARTÍCULO 90.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de

cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO.- Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 91.- ACTIVIDAD COMERCIAL. - Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona artículo 10 decreto 410 Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- a) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
- b) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
- c) Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

ARTÍCULO 92.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.- Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de GUASCA cuando la prestación del mismo se cumpla en la Jurisdicción Municipal independiente de donde se inicie.

ARTÍCULO 93.- PERÍODO GRAVABLE.- Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y en el municipio de GUASCA es anual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes pertenecientes al régimen común podrán liquidar y cancelar el Impuesto de Industria Comercio, Avisos y Tableros bimestralmente de manera voluntaria en las fechas y formatos establecidos por la Tesorería Municipal como anticipo del pago de dicho impuesto

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que se acojan al párrafo anterior deberán en todo caso presentar su declaración anual de que habla este artículo deduciendo los pagos realizados de manera voluntaria en cada bimestre.

PARÁGRAFO TERCERO: La Tesorería Municipal deberá tomar las medidas necesarias para llevar el control de los recaudos anticipados que realice voluntariamente cada contribuyente.

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes que se acojan a la forma de pago establecida en el párrafo 1 del presente artículo se harán acreedores a un descuento del 10% por pago anticipado, descontable en el momento de la liquidación y pago.

ARTÍCULO 94.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO.- Son percibidos en el municipio de GUASCA, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de GUASCA, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se declaran y legalizan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de GUASCA, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público, cajero automático o cualquier otro medio por el cual la entidad financiera realice recaudo o captación de dinero proveniente de sus clientes. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superfinanciera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 95.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.- Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado según corresponda.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 96.- ACTIVIDADES NO SUJETAS.- No están sujetas a los impuestos de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

- a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación
- c) La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de GUASCA sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Pero si lo que se paga por regalías es inferior a lo que se debería pagar por el impuesto, proceden tanto las regalías como el impuesto
- d) La educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse y presentar declaración del impuesto de industria y comercio, pero no liquidaran valor de impuesto a cargo.

ARTÍCULO 97.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.- El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 98.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.- La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 99.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.- Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de GUASCA a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por año por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 100.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO.- Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 101.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla de ajuste gradual para los períodos gravables de cada año, así:

a) Para las actividades industriales

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)
101	Industria de Panificación en pequeña escala	3.5
102	Industria de Panificación tipo fino e industrial, bizcochería y pastelería, Fabricación de productos Alimenticios	4.5
103	Industria de Tabaco	6.0
104	Industria de bebidas y fabricación de malta	4.0
105	Fabricación de Textiles	4.5
106	Fabricación de prendas de vestir, calzado, industria del cuero y pieles	4.0
107	Fabricación de Tejas, Producción de Grifería y Valvulería	4.0

	para baños y similares	
108	Industria de madera y corcho, fabricación de muebles, colchones y accesorios	4.0
109	Fabricación de papel y productos de papel	7.0
110	Imprenta, editoriales e industrias conexas, Impresión y edición de actividades periodísticas y similares	4.5
111	Fabricación de sustancias o productos químicos, industriales o no industriales, no contaminantes	5.5
112	Fabricación de productos plásticos p.v.c y de caucho	7.0
113	Producción de Pegante y similares para tubería, Fabricación de vidrios y sus derivados	6.5
114	Fabricación y ensamblaje de productos metálicos, maquinas, equipos, accesorios y similares	4.0
115	Extracción de productos minerales, canteras y minería	7.0
116	Mezclas y premezclas para concretos, asfaltos y similares, Industria de otros productos minerales y de materiales de construcción, pinturas y demás	7.0
117	Industrias básicas de hierro y acero, fabricación de productos metálicos y ensamblaje automotor	7.0
118	Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos	4.0
119	Construcción de material de transporte	7.0
120	Fabricación de equipos profesionales y científicos de medida, aparatos fotográficos y de óptica y precisión	4.0
121	Generación eléctrica	7.0
122	Producción de insumos agrícolas y avícolas no contaminantes (fungicidas, insecticidas, herbicidas, fertilizantes y desinfectantes)	4.0
123	Las demás actividades industriales	7.0

b) Para las actividades comerciales

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)
201	Almacenes por departamento o almacenes de cadena	3.0
202	Almacenes de víveres y abarrotes	3.0
203	Heladerías y similares	3.0
204	Cigarrerías y venta de rancho y/o licores	10.0
205	Vehículos automóviles y motocicletas, maquinaria y materiales para la industria, el comercio y agricultura	6.0
206	Venta de repuestos para automotores y afines	5.0

207	Venta de combustibles	10.0
208	Ferretería y artículos eléctricos, maderas y materiales de construcción y viveros	5.0
209	Almacenamiento y distribución al por mayor de derivados del petróleo	10.0
210	Muebles y accesorios para el hogar y la oficina.	5.0
211	Comercialización de productos informáticos, tecnológicos y de comunicaciones	3.5
212	Venta de medicamentos y expendios de productos veterinarios	6.0
213	Productos agrícolas en bruto	6.0
214	Expendio de carnes	5.0
215	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología, aparatos de precisión y medición	5.0
216	Joyería y piedras preciosas	5.0
217	Misceláneas y papelerías	5.0
218	Venta de calzado y prendas de vestir	5.0
219	Las demás actividades comerciales	10.0

c) Para las actividades de servicios

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)
301	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas rápidas	3.0
302	Restaurantes con ventas de platos a la carta	5.0
303	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	3.0
304	Amoblados casas de lenocinio	10.0
305	Servicios relacionados con el transporte	5.0
306	Parqueaderos, sitios de estacionamiento	3.0
307	Compra venta y administración de bienes inmuebles, urbanizadores, contratistas de construcción, interventoría y afines	4.0
308	Servicios de publicidad	4.0
309	Servicios de vigilancia y empleos temporales	10.0
310	Servicios de consultoría profesional	4.0
311	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores y motores y otros servicios de reparación	5.0
312	Lavandería y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	4.0

313	Casa de empeño, compraventas con pacto de retroventa	10.0
314	Radio, televisión por cable o suscripción	10.0
315	Alquiler de videos	4.0
316	Gimnasios, saunas, turcos y similares	4.0
317	Salas de belleza y peluquerías	4.0
318	Bares, grilles, tabernas y discotecas	10.0
319	Servicios públicos de telefonía, telegrafía y fax	10.0
320	Servicio de telefonía celular	10.0
321	Servicios públicos de energía eléctrica y gas natural	10.0
322	Servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo	10.0
323	La venta de acciones de clubes deportivos y recreativos	5.0
324	Clubes Privados	10.0
325	Servicios Notariales	10.0
326	Servicios de educación privada	10.0
327	Las demás actividades de servicios	10.0

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes de las actividades 326 tendrán un descuento adicional de cuarenta (40%), siempre y cuando los establecimientos tengan como mínimo el cincuenta (50%) de los estudiantes residentes en el Municipio de GUASCA, para efectos de este descuento, cada año y dentro de los plazos establecidos para presentar la declaración de Industria y comercio, los establecimientos educativos deberán demostrar ante la alcaldía, la certificación del número y el porcentaje de alumnos residentes en el municipio, sin perjuicio de la verificación que corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- se exonera de la actividad gravada con el código 322 a las juntas de acción comunal y asociaciones de usuarios que administran servicios de acueducto comunitario siempre y cuando el 100 de sus utilidades sean reinvertidas en el mejoramiento y mantenimiento del mismo servicio previa certificación de la personería municipal.

PARAGARAFITO TERCERO.- la actividad referida en el código 314 obtendrán un descuento del 10% siempre y cuando realicen la transmisión en la sesiones del consejo y los diferentes actos publico municipales previa certificación emitida por el responsable directo del acto.

d) Para las actividades financieras

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (POR MIL)
--------	-----------	---------------------

401	Bancos y demás actividades financieras.	5.0
-----	---	-----

PARÁGRAFO CUARTO. - Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARAGRAFO TRANSITORIO .- Los contribuyentes del régimen común y régimen simplificado cancelaran el impuesto de Industria y comercio, Avisos y tableros para el periodo 2009 en las fechas y condiciones establecidas en el acuerdo 22 de 2004 y decretos y resoluciones que competen al respectivo periodo

ARTÍCULO 102.- CODIFICACIÓN.- Facúltase al Alcalde del Municipio de GUASCA para adoptar el sistema de clasificación Internacional CIIU en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente estatuto de rentas.

ARTÍCULO 103.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. - Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 104.- EXENCIONES. - Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- Las empresas de servicios públicos en las cuales el Municipio de GUASCA posea más del 50% de sus acciones, estarán exentas en un 90% del impuesto de Industria Comercio Avisos y Tableros a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Basados en parágrafo del ARTÍCULO 12 de la ley 1152 de 2007 se concede la exención del Cien por ciento (100%) del pago de Impuesto de Industria y Comercio, previa solicitud de la Persona Jurídica interesada, por el termino de 5 años contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, a las siguientes modalidades de Empresas Cooperativas

- 1) Empresas del Sector Cooperativo que se dediquen a la comercialización de productos agropecuarios, agroindustriales y de servicios.

- 2) Cooperativas de Trabajo Asociado, que se dediquen a la comercialización de productos agropecuarios, agroindustriales y de servicios.
- 3) Cooperativas Multiactivas, que se dediquen a la comercialización de productos agropecuarios, agroindustriales y de servicios

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta exoneración del Impuesto de Industria y Comercio, no contempla exención del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente beneficio se mantendrá por el tiempo mencionado y en el establecimiento que fue objeto de exención, mientras las Empresas mantengan la filosofía y organización actual.

PARÁGRAFO CUARTO. Las Cooperativas se verán en la obligación de aportar lo correspondiente a la sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO QUINTO. La Administración Municipal anualmente y mediante resolución motivada firmada por el Alcalde municipal y la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, otorgará la exención a las Empresas que hace referencia el presente artículo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Liquidar el impuesto de industria y comercio anualmente ante la Tesorería Municipal y cumplir con los requisitos de Ley, para establecimientos abierto al público.
- b) Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio.
- c) Presentación del informe del balance social anual, refrendado por el representante legal y el revisor fiscal según el caso, en el que se demuestre una inversión en bienestar social máxima equivalente al ochenta por ciento (80%) en programas de educación, salud y recreación, del valor del Impuesto de Industria y comercio exonerado, con copia al Honorable Concejo Municipal y al Alcalde Municipal.
- d) Listado del personal ocupado laboralmente y copia del registro de pago de la seguridad social (pago de pensión, salud, parafiscales y riesgos profesionales) de los empleados vinculados, en el que se demuestre como mínimo el veinte por ciento (20%) de los empleados residentes en GUASCA.
- e) Presentar paz y salvo de los demás impuestos, tasas y contribuciones.
- f) Cumplir con todas las normas establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial. E.O.T.

PARÁGRAFO SEXTO. Las empresas aquí mencionadas podrán realizar la respectiva solicitud de exención a partir del primer día hábil del mes de Enero hasta el último día hábil

del mes de Mayo, el plazo para presentar su Declaración de Industria Comercio Avisos y Tableros sin Sanción e Intereses será el último día Hábil del mes de Junio.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Basados en la ley 300 de 1996 se concede la exención del Cien por ciento (100%) del pago de Impuesto de Industria y Comercio, previa solicitud de la Persona Natural o Jurídica interesada, por el termino de 5 años contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, a las personas naturales y jurídicas cuya actividad económica sea en 100% dedicada a la explotación del turismo en la modalidad ecoturismo, el etnoturismo, el agroturismo, acuaturismo y turismo municipal, para tal efecto se requiere de acuerdo municipal.

1.2. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 105.- Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

a) PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	100% SMDLV
B	50% SMDLV
C	25% SMDLV

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

b) PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	3% SMDLV
B	2% SMDLV
C	1% SMDLV

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior a 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

c) PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
TODOS	13% SMDLV

1.3. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. -

ARTÍCULO 106.- HECHO GENERADOR.- Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de GUASCA.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

ARTÍCULO 107.- SUJETO PASIVO.- Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste impuesto.

ARTÍCULO 108.- BASE GRAVABLE.- Esta constituida, por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

ARTÍCULO 109.- TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará por parte de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, dentro de los mismos plazos fijados para pagar el último tributo mencionado, por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 110.- PERMISO PREVIO.- La colocación de avisos en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 111.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. - Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de GUASCA, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

PARÁGRAFO TERCERO.- La exención se debe solicitar ante la Tesorería Municipal del Municipio, máximo con una antelación de 30 días a la fecha del vencimiento del primer plazo estipulado para la presentación de la declaración por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 112.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Tesorería Municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 113.- REGISTRO OFICIOSO.- Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Tesorería Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá la sanción establecida en el presente estatuto.

En el caso de que un contribuyente ejerza dos o más actividades sujetas al gravamen de industria y comercio, deberán efectuarse registros por separado.

ARTÍCULO 114.- DATOS DEL REGISTRO.- conforme a lo establecido en la Ley 232 de 1995 el registro de cada sujeto pasivo del gravamen debe contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre o Razón social del contribuyente.
- 2) Número de identificación.
- 3) Dirección para Notificación.
- 4) Teléfono.
- 5) Fecha de iniciación de actividades.
- 6) Dirección del Establecimiento.
- 7) Descripción de actividades.
- 8) Nombre comercial del establecimiento.
- 9) Firma del contribuyente o representante legal.

Para las personas jurídicas, certificados de constitución y gerencia expedidas por la entidad encargada de su control.

PARÁGRAFO PRIMERO.- MODIFICACION DEL REGISTRO.- El registro puede ser modificado en caso de traslado del establecimiento dentro del municipio de GUASCA, por cambio en la actividad a realizar o en caso de venta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO.- Para la cancelación del registro los contribuyentes deberán denunciar el cese de sus actividades gravables, presentar la declaración de clausura debidamente cancelada, allegando certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrado, en donde conste la cancelación del mismo. En tanto no se cumpla con los requisitos aquí establecidos, se presume que la actividad continúa desarrollándose y generando impuestos en cabeza de los últimos responsables.

Si el contribuyente no cumple con la obligación de avisar el cese de su actividad, la Tesorería Municipal mediante Resolución motivada, dispondrá la cancelación de oficio del registro conforme a los informes de los funcionarios designados para el efecto y practicará, si fuere del caso, liquidación de aforo y su sanción correspondiente.

ARTÍCULO 115.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.- Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2649 de 1993 y que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen para el régimen común.

ARTÍCULO 116- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. - En el caso de los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a GUASCA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a GUASCA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 117.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.- Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida la Tesorería Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Tesorería Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 118.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en la Ley 1231 de 2008, artículo 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 119.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.- Los adquirientes, beneficiarios o propietarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

1.4. REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 120. REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria Y Comercio; Avisos y Tableros, pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones del ARTÍCULO 499 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 121. CAMBIO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO AL REGIMEN COMUN. Cuando los ingresos brutos de un sujeto del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado, superen cualquiera de los requisitos previstos en el ARTÍCULO 499 del Estatuto Tributario Nacional. El contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período bimestral siguiente, siendo responsable

de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 122. CAMBIO DEL REGIMEN COMUN AL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables sometidos al régimen común, solo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del E.T.N.

ARTÍCULO 123.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE DEL IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones del ARTÍCULO 499 del Estatuto Tributario Nacional están obligadas a presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio Avisos Tableros, teniendo en cuenta como base de liquidación, los ingresos gravables obtenidos durante el respectivo periodo y a la misma aplicaran la tarifa que corresponda a su respectiva actividad.

1.5. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 124.- AGENTES DE RETENCIÓN.- son agentes de retención el régimen común y Las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: la Nación, el Departamento de Cundinamarca, El Municipio de GUASCA, los establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el municipio de GUASCA, y las empresas Sociales del Estado.

ARTÍCULO 125.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.- Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 126.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar

el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 127.- TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios gravados con éste impuesto será la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTÍCULO 128.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 129.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. A partir de la aprobación del presente acuerdo, los agentes de retención declararán bimestralmente, dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al periodo causado de conformidad con la resolución emitida por la Tesorería Municipal, en lo formulario que se suministren para tal fin.

ARTÍCULO 130.- CONTROL DEL SISTEMA DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo al art. 3 de la Ley 1314 de 2009, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta auxiliar contable denominada "**RETENCIÓN ICA POR PAGAR**", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 131.- CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

- a) Año gravable y ciudad en donde se consigno la retención
- b) Apellidos y nombres o razón social y R.U.T. del agente retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombres o razón social y R.U.T. de la persona o entidad a quien se le practico la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el Agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente

ARTÍCULO, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención de Industria y Comercio, a mas tardar dentro los primero 15 días del mes de Marzo, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente parágrafo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

1.6. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 132.- AGENTES DE RETENCIÓN.- Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 133.- SUJETOS DE RETENCIÓN.- Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 134.- DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN.- El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año se aplicara de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO.- Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 135.- PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.- A partir del segundo bimestre del 2010 La Tesorería Municipal fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 136.- REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.- El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Tesorería Municipal señale.

1.7. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 137.- ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO.-

Los sujetos pasivos responsables del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del impuesto liquidado sobre el monto de los ingresos contablemente percibidos, sobre el promedio bimensual en el año inmediatamente anterior. Este valor será cancelado en el formulario y plazos establecidos para el pago de Retención de Industria y Comercio.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente para el período gravable correspondiente.

PARÁGRAFO .- Los contribuyentes que cumplan con los requisitos de los artículos 89 y 120 del presentes estatuto, no están obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ARTÍCULO como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio ni a pagar el anticipo.

ARTÍCULO 138.- PLAZOS E INCENTIVOS: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que pertenezcan al régimen simplificado, los cuales presenten y paguen la declaración anual del impuesto dentro los tres primeros meses

del año (hasta el ultimo día hábil del mes de marzo), a partir del año 2010, tendrán un descuento del 10% del impuesto a cargo. los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros los cuales presenten y paguen la declaración anual del mismo impuesto durante los meses de abril mayo y junio(hasta el ultimo día hábil del mes de Junio) a partir del año 2010 cancelaran el 100% del impuesto a cargo). A partir del 01 de julio del respetivo periodo se liquidaran las sanciones e intereses a que haya lugar.

2 IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 139.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 140.- CLASES DE ESPECTÁCULOS.- Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otras, las siguientes o análogas actividades:

- a) Las actuaciones de compañías teatrales.
- b) Los conciertos y recitales de música.
- c) Las presentaciones de ballet y baile.
- d) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- e) Las riñas de gallos.
- f) Las corridas de toros.
- g) Las ferias exposiciones.
- h) Las atracciones mecánicas.
- i) Los circos.
- j) Las carreras y concursos de carros.
- k) Las exhibiciones deportivas.
- l) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- m) Las corralejas.
- n) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- o) Los desfiles de modas.
- p) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 141.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de GUASCA.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 146 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 142.- BASE GRAVABLE.- La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO.- En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 143.- CAUSACIÓN.- La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 144.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de GUASCA es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 145.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 146.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.- La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO.- En el momento de sellar la boletería, el número de boletas de cortesía no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería total. De la misma forma el número de boletas de cortesía ingresadas no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería comercial que efectivamente se contabilice como ingresada al espectáculo y que se encuentre dentro de la urna de control de ingreso.

ARTÍCULO 147.- TARIFA.- La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 148.- DEFINICIÓN DE BOLETA Y SUS CARACTERÍSTICAS.- Habrá de entenderse como boleto o tiquete comercial, aquella por la que la persona ha pagado un valor determinado y le posibilita el ingreso al espectáculo, sin importar que se le dé otra

denominación o nombre. Se entiende como boleta de cortesía o gratuita, aquella que posibilita el ingreso al espectáculo pero no tiene valor económico.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1) Valor
- 2) Clase
- 3) Numeración consecutiva
- 4) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 5) R.U.T. y Nombre de la Entidad responsable

PARÁGRAFO.- Cuando el método de ingreso al espectáculo sea diferente al de la boleta de ingreso (manilla, invitación, pase, empaque o cualquier otro medio) deberá cumplir con lo estipulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 149.- NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.- La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.
- b) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Municipio de GUASCA, sus entes descentralizados y las instituciones educativas oficiales.
- c) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.

ARTÍCULO 150.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.- Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de GUASCA y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 151.- REQUISITOS.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de GUASCA, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la

cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

- 1) Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- 2) Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- 3) Contrato con los artistas.
- 4) Paz y salvo de Sayco y Asimpro o quien haga sus veces
- 5) Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.
- 6) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 152.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES.- Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 153.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA.- El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 154.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.- Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 155.- CONTROLES.- Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 156.- CONTROL DE ENTRADAS.- La Tesorería Municipal del Municipio de GUASCA deberá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 157.- ESPECTACULOS PÚBLICOS GRATUITOS.- Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía Municipal. La solicitud deberá presentarse con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo.

3. IMPUESTO DE RIFAS MENORES **(Ley 643 de 2001)**

ARTÍCULO 158.- HECHO GENERADOR. - Las rifas son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO.- Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de GUASCA todas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 159.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. - Los contribuyentes del Impuesto de Rifas al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO.- Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 160.- BASE GRAVABLE.- La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 161.- CAUSACIÓN.- La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 162.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de GUASCA es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 163.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 164.- TARIFA.- La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 165.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.- Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de GUASCA y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 166.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.- Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 167.- PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS.- El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 168.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS.- Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Número de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad

competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen

Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 169.- TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.- La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad a la fecha en que se pongan en venta la boletas del respectivo sorteo.

PARAGRAFO.- No requerirá de solicitud, permiso, ni del pago de este impuesto, las rifas fruto de las actividades adelantadas por parte de las Asociaciones de padres de Familia de las instituciones educativas; organizaciones comunitarias; cuerpo de bomberos del municipio de Guasca; cruz roja del municipio de Guasca; defensa civil del municipio de Guasca; Asociaciones de Acueductos veredales, siempre y cuando no se tenga un sistema tarifario establecido; comités de deportes veredales; siempre y cuando el producto de la actividad sea con fines exclusivamente sociales y de beneficio común y propios del objeto social de la organización.

Cuando se trate de una persona natural, en razón a una calamidad doméstica, se requerirá sólo de la autorización de la Alcaldía Municipal de Guasca.

4. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 170.- HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana, esta dado por la expedición de la licencia para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen en el Municipio de GUASCA.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de GUASCA.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de que trata el presente ARTÍCULO corresponde a la oficina de planeación o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 171.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la solicitud de la licencia urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, demolición e intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO.- Aquellas construcciones que se efectuen sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 172.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de GUASCA es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 173.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación en el municipio de GUASCA y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios urbanización, parcelación, subdivisión, construcción y/o demolición. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación en el municipio de GUASCA y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 174.- PAGO DE IMPUESTOS, GRAVAMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA ESPEDICION DE LICENCIAS. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante la Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal o quien haga sus veces

Cuando los trámites solicitados causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, sólo podrá expedirse la correspondiente licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el servidor publico responsable solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que éste acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la secretaria de planeación y desarrollo municipal establecerá los procedimientos para que los funcionarios responsables suministren a la autoridad municipal competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE.- La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el número de metros cuadrados previstos de construcción, ampliación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, urbanismo y o parcelacion, modificación y cerramiento según tarifas por metro cuadrado establecidas por el Municipio de Guasca.

ARTÍCULO 176.- TARIFA.- La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con las siguientes formulas y rangos,

$DU = Cf \cdot i + Cv \cdot i \cdot J$ en donde

Cf= Cargo Fijo

Cv= Cargo variable por metro cuadrado

i= Expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo

J= Número de metros cuadrados objeto de la solicitud y donde

Para desarrollar la anterior ecuación se establecen las siguientes tarifas:

i = Uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo

ESTRATO	Vivienda
1	0,5
2	0,5
3	1,0
4	1,5
5	2,0
6	2,5

Otros usos			
Q	Institucional	Comercio	Industrial

1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1.000	3.2	3.2	3.2
Más de 1.001	4	4	4

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

J de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²:

J = 0,45

J de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11.000 m²:

$$J = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

J de construcción para proyectos superiores a 11.000 m²:

$$J = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

J de urbanismo y parcelación:

$$J = \frac{4}{0.025 + (2000 / Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto de Delineación Urbana de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal deberán tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo "Cf" y el cargo variable "Cv" y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores i y j que se establecen en el artículo 176 del presente acuerdo, para efectos de la liquidación de expensas.

PARÁGRAFO TERCERO Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO: Licencias de urbanismo: Para el cobro de las expensas por licencias de Urbanismo y modalidades de la misma se tomará como base el calculo dado por las siguientes ecuaciones:

$$E=(Cf*i)+(Cv*i*J)$$

Cf= Cargo Fijo= 40% SMMLV

i= Estrato o Categoría

Cv= Cargo Variable = 80% SMMLV

J= De Urbanismo y Parcelación

j= $4/0.025+(2000/Q)$ donde Q es el Numero de Metros cuadrados objeto de la solicitud(área bruta)

Más la liquidación de la respectiva licencia de urbanismo dada por la siguiente formula

$E = a*i + b*i * Q$ por donde

a = Cargo Fijo 40% smmlv

b = Cargo variable por metro cuadrado urbanismo

i = Uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo

Q = Área neta urbanizable

PARÁGRAFO QUINTO. – Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por planeación Municipal, tendrán un descuento de 50 % en el impuesto de Delineación Urbana.

TABLA DE b

b= Valor m2 Urbanismo	
ESTRATO	Valor m2
1	0.0603% SMLDV
2	0.0704% SMLDV
3	0.1006% SMLDV

4	0.1408% SMLDV
5	0.1710% SMLDV
6	0.1911% SMLDV

ARTÍCULO 177.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE. Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en lo dispuesto en el artículo 176 el cobro se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de forma acumulativa.

- Por las primeras diez (10) unidades iguales, el cien por ciento (100%) del valor total del impuesto liquidado.
- De la unidad once (11) a la cincuenta (50), el setenta y cinco por ciento (75%) del valor total del impuesto liquidado.
- De la unidad cincuenta y uno (51) en adelante el cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto liquidado.

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados.

PARÁGRAFO.- Para efectos de este Artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de unidades constructivas iguales para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterizan.

ARTÍCULO 178.- PROYECTOS POR ETAPAS.- En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 179.- DECLARACIÓN.- Están obligados a presentar Declaración de Delineación Urbana por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, demolición e intervención y ocupación del espacio público, como sujeto pasivo de dicho impuesto, previa la obtención de la licencia para realizar la respectiva obra.

ARTÍCULO 180.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.- La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 181.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.- La Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 182.-EXENCIONES.- Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de GUASCA.
- b) las obras de urbanismo correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la el ARTÍCULO 104 de la ley 812 de 2003.

ARTÍCULO 183.- LICENCIAS DE CONSTRUCCION EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL QUE NO EXCEDEN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS

En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no exceden el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporara la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

ARTÍCULO 184.- OTRAS ACTUACIONES

Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, estas son:

Ajuste de cotas de áreas por proyecto (*)

Estratos 1 y 2	4	S.M.L.D.V.
Estratos 3 y 4	8	S.M.L.D.V.

Estratos 5 y 6	12	S.M.L.D.V.
----------------	----	------------

Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos (*))

Hasta 250 m2	0.25	S.M.L.D.V
De 251 a 500 m2	0.5	S.M.L.D.V.
De 501 a 1000 m2:	1	S.M.L.M.V.
De 1.001 a 5.000 m2:	2	S.M.L.M.V.
De 5.001 a 10.000 m2	3	S.M.L.M.V.
De 10.001 a 20.000 m2	4	S.M.L.M.V
Mas de 20.001 m2	5	S.M.L.M.V.

Autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación)(*)

Hasta 100 m3	2	S.M.L.D.V
De 101 a 500 m3	4	S.M.L.D.V.
De 501 a 1000 m3:	1	S.M.L.M.V.
De 1.001 a 5.000 m3:	2	S.M.L.M.V.
De 5.001 a 10.000 m3	3	S.M.L.M.V.
De 10.001 a 20.000 m3	4	S.M.L.M.V
Mas de 20.001 m3	5	S.M.L.M.V.

Copia certificada de planos 2 S.M.L.D.V. (por cada plano) (*)

(*) De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2.003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, estas expensas serán liquidadas al 50% tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

Estudio técnico de los reglamentos de propiedad horizontal

Hasta 500 m2	0.5	S.M.L.M.V
De 501 a 1.000 m2	1.5	S.M.L.M.V
De 1.001 a 5.000 m2	2	S.M.L.M.V
Más de 5.001 m2	3	S.M.L.M.V

Prorrogas de licencias

Licencias de urbanismo	1	S.M.L.M.V
Licencias de construcción	3	S.M.L.D.V

5. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTÍCULO 185.- IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.-

La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal y tendrá una validez de sesenta (60) días calendario.

ARTÍCULO 186.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

ARTÍCULO 187.- BASE GRAVABLE.- La base gravable está constituida por el estrato y tiempo de ocupación.

ARTÍCULO 188.- TARIFAS.- OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes por día:

ESTRATO	SMDLV
1 y 2	1
3	2
4	3
5	4
6	5

PARÁGRAFO.- Cada vez que se haga renovación de la licencia de construcción se cancelará la tarifa de ocupación de vías.

ARTÍCULO 189.- TARIFAS OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO - VENTAS ESTACIONARIAS.- Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización de la Secretaría de Gobierno y cuya actividad comercial no exceda de treinta (15) días calendario. El valor a pagar es de cuatro (0.5) SMDLV por caseta pagado por anticipado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se exceptúan del presente artículo las casetas y puestos que se ubiquen durante la realización de eventos culturales, organizados por la Administración Municipal y sus entes descentralizados, los cuales se asignaran mediante el proceso de subasta pública al mejor postor, partiendo de una base 3 SMDLMV por día.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- “No se aplicará el impuesto referido en este artículo para las casetas de mercado campesino, ni para las actividades organizadas por parte de las Asociaciones de padres de Familia de las instituciones educativas; organizaciones comunitarias; cuerpo de bomberos del municipio de Guasca; cruz roja del municipio de Guasca; defensa civil del municipio de Guasca; Asociaciones de Acueductos veredales; comités de deportes veredales; siempre y cuando el producto de la actividad sea con fines exclusivamente sociales y de beneficio común y propios del objeto social de la organización”.

6. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 190.- DEFINICIÓN.- Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARÁGRAFO.- No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 191.- HECHO GENERADOR.- De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 192.- PERÍODO GRAVABLE. - El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 193.- CAUSACION.- El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 194.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de GUASCA es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 195.- SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 196.- BASE GRAVABLE.- Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

ARTÍCULO 197.- TARIFAS.- Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.	TARIFA MES
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10M2)	5 SMDLV
Más de diez metros cuadrados (10M2)	7 SMDLV

PARÁGRAFO.- El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 198.- CANCELACION Y PAGO

El impuesto de la publicidad exterior visual será liquidado por el contribuyente mensual, en los formularios que destine convenientes la Tesorería Municipal para tal fin.

ARTÍCULO 199.- SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las mismas sanciones de extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 200.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 201.- EXCLUSIONES. - No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.
- d) Las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos veredales.

ARTÍCULO 202.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 203.- LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. - La Secretaría de Gobierno Municipal expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994. La Administración Municipal dispondrá de un término de tres (3) meses contados a partir del 1° de enero del año 2010 para expedir las normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 204.- El Municipio de Guasca podrá en colaboración con las autoridades respectivas decomisara en cualquier época la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados, cuando el contribuyente o responsables viole la normas de publicidad exterior visual contempladas en este acuerdo.

7. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 205.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 206.- CAUSACIÓN.- El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 207.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE.- La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es el número de cabezas de ganado que se sacrifique.

ARTÍCULO 209.- TARIFA.- La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor es fijada anualmente, mediante resolución por el Director de Rentas de la Tesorería Municipal de Cundinamarca, por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 210.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.- El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por el Matadero Municipal y/o Frigorífico para luego ser transferido a la Tesorería Municipal del Municipio.

ARTÍCULO 211.- MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION.- La Tesorería Municipal, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 212.- FRAUDE Y SANCIONES.- El responsable del matadero o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado mayor, incurrirá en una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne, en igual sanción incurrirá el que sacrifique ganado mayor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

PARÁGRAFO.- La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro, el que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la sanción contemplada en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

8. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 213.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de GUASCA.

ARTÍCULO 214.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de GUASCA es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 215.- SUJETO PASIVO.- Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 216.- BASE GRAVABLE.- Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 217.- TARIFA.- La tarifa correspondiente a este impuesto será del cuarenta (40%) del valor cobrado por degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO. 218.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.- Si el matadero y/o el frigorífico sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

9. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 219.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de GUASCA.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 220.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.- La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 221.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.- La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor está constituida por el valor de referencia por galón de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 222.- DECLARACIÓN Y PAGO.- Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 223.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.- Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de GUASCA, las personas señaladas en la Ley 788 de 2002 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 224.- TARIFA.- La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5%. sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 225.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.- Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal del Municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto.

ARTÍCULO 226.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.- Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 227.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.- Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO: Los minoristas están obligados a presentar un informe mensual a la Tesorería Municipal del Municipio de GUASCA en donde conste la compra y venta del combustible, con los mecanismos de control y fiscalización que la misma establezca.

10. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 228.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de GUASCA. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

ARTÍCULO 229.- BASE GRAVABLE.- La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 230.- TARIFA.- La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO.- El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 231.- REGISTRO.- La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

ARTÍCULO 232. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Administración Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe tener por lo menos: Número de orden, nombre y dirección del propietario, fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro o de marcas y herretes.

11. SOBRETASA BOMBERIL **(ley 322/96)**

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR. Lo constituye el desarrollo de actividades gravadas que causen el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 234.- SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo de la Sobretasa bomberil es la persona natural o jurídica, las sociedades por acciones simplificadas (sas) y las sociedades de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes de la Sobretasa bomberil, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superfinanciera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superfinanciera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán la Sobretasa bomberil conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 235.- BASE GRAVABLE.- La base gravable para el cobro de la sobretasa bomberil será el valor del impuesto liquidado de Industria y Comercio en todas las actividades Industriales, Comerciales, de servicios o financieras realizadas en el municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 236. TARIFA. Toda actividad comercial, industrial, de servicio o financiero que se realice en el Municipio de Guasca pagará las siguientes sobretasas para financiar la actividad bomberil el 4% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio.

12. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 237. – HECHO GENERADOR – Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTÍCULO 238.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

ARTÍCULO 239.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 240.– TARIFA. – La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del 20% del salario mínimo diario legal vigente y para ganado menor será 10% del salario mínimo diario legal vigente.

TÍTULO SEGUNDO

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 241.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS.- Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

1. Las Tasas, Importes y Derechos.
2. Las Rentas Ocasionales.
3. Las Rentas Contractuales.
4. Aportes.
5. Participaciones.
6. Rentas con Destinación Específica.

CAPÍTULO I

1. TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

ARTÍCULO 242.- TASAS, IMPORTES O DERECHOS.- Tasas, importes o derechos son gravámenes que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Las tarifas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

1.1. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 243.- HECHO GENERADOR. - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 244.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vías o espacio público.

ARTÍCULO 245.- BASE GRAVABLE.- Se encuentra determinada por metro lineal de rotura de vía o espacio público

ARTÍCULO 246.- TARIFAS.- La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 247.- OBTENCIÓN DEL PERMISO.- Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de GUASCA se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO: las personas naturales o jurídicas contempladas en el ARTÍCULO anterior, en todo caso deberán adquirir una póliza de estabilidad de la obra en cuantía equivalente al 30% del valor total de la obra con una vigencia no inferior a 5 años contados a partir del recibo de la obra, se exceptúa de este requisito las obras realizadas por la administración Municipal y sus entidades descentralizadas

1.2. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 248.- HECHO GENERADOR.- Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

ARTÍCULO 249.- TASA. – (1) Un salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 250.- VIGENCIA DE PAZ Y SALVO.- El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal tendrá una validez de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición, salvo el de Industria y Comercio y el de Impuesto Predial, los cuales tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

1.3. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 251.- HECHO GENERADOR. – Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 252.- TARIFA. – Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

1.4. PARQUEO ZONAS AZULES

ARTÍCULO 253.- Se establece en el municipio de GUASCA el sistema de estacionamiento autorizado en vías o espacios, denominado “Zonas especiales de parqueo”, haciendo uso racional del espacio público.

PARAGRAFO .- este recaudo aplicara una vez se expida las modificaciones al E.O.T.

ARTÍCULO 254.- Facultase al señor alcalde municipal para delimitar las zonas especiales de parqueo, fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por el uso de estas zonas especiales de parqueo y reglamentar su funcionamiento y control.

ARTÍCULO 255.- Los ingresos recaudados por concepto del pago de este servicio, serán invertidos en los gastos que genere el funcionamiento de las zonas especiales de parqueo, en la instalación y mantenimiento de las señales y en general en todo lo relacionado con el transporte y transito del municipio.

CAPÍTULO II

2. RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 256.- DEFINICIÓN.- Las rentas ocasionales son ingresos esporádicos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

- 2.1. Coso Municipal.
- 2.2. Malas Marcas.
- 2.3. Sanciones y Multas.
- 2.4. Intereses por Mora.
- 2.5. Aprovechamientos, recargos y reintegros.
- 2.6. Gaceta Municipal.
- 2.7. Servicios de la Oficina de desarrollo Económico.
- 2.8. Servicios de planeación.
- 2.9. Servicios administrativos
- 2.10. Guías movilización de bienes

2.1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 257.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías

públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de GUASCA. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 258.- BASE GRAVABLE.- Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 259.- TARIFA.- Se cobrará la suma de uno punto cinco (1.5) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

2.2. MALAS MARCAS

ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR.- Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 261.- BASE GRAVABLE.- Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 262.- TASA.- Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

2.3. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 263.- CONCEPTO.- Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

2.4. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 264.- CONCEPTO.- Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no cancelan oportunamente sus obligaciones para con el fisco. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de GUASCA y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

2.5. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 265.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.-

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc. Para el caso de vehículos y maquinaria en mal estado u obsoleta se requerirá autorización previa del concejo municipal comité municipal de hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los certificados de Supervivencia no tendrán ningún costo.

Las certificaciones del SISBEN no tendrán ningún costo cuando se expidan por primera vez, la segunda vez se cobrará el 1% de un salario mínimo legal diario vigente.

2.6. GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 266.- La Gaceta Municipal de GUASCA será el órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expide y/o celebra la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales deban publicarse.

PARÁGRAFO.- El director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección de ésta en un funcionario idóneo.

ARTÍCULO 267.- Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 268.- Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con el municipio de GUASCA, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 269.- Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, la Tesorería Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

PARAGRAFO.- La publicación de esta Gaceta Municipal se hará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de pago de la publicación por parte del contratista, de acuerdo a lo establecido en la ley 190 de 1995, artículo 59. Con el fin de reducir costos en la publicación, en la Gaceta Municipal sólo aparecerá la publicación de los siguientes datos del contrato:

Numero de contrato;

Objeto:

Nombre del contratante y quien lo representa en el contrato;

Nombre y documento de identidad del contratista;

Nombre del interventor o supervisor;

valor total del contrato;
Cantidades de obra, bien o servicio;
lugar de ejecución;
Tiempo de ejecución
Vigencia del contrato.

ARTÍCULO 270.- En la Gaceta Municipal se podrán publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 271.- TARIFAS.- El costo de los derechos de publicación de los contratos serán los estipulados en el decreto 2474 de 2008 en los artículos 84, 85 y 86 y se aplicara la tabla generada por el Ministerio del Interior y Justicia a través de la Imprenta Nacional .

2.7. SERVICIOS DE LA OFICINA DE DESARROLLO ECONOMICO

ARTÍCULO 272.- Servicios de la OFICINA DE DESARROLLO ECONOMICO: Los ingresos que se generen de las ventas, de los insumos, prestación de servicios, asistencia técnica y demás, a través del fondo de Reinversión de Asistencia Técnica de la OFICINA DE DESARROLLO ECONOMICO, se les dará el tratamiento estipulado por el Consejo Territorial de Desarrollo Rural.

2.8. SERVICIOS DE PLANEACION

Los servicios que a continuación se relacionan corresponden a los prestados por la oficina de Planeación y desarrollo, cuyo costo se establece en el presente acuerdo:

Certificaciones de estrato y nomenclatura	½ S.M.L.D.V
Demarcaciones en estrato 2	1 S.M.L.D.V.
Demarcaciones en estrato 3	1.5. S.M.L.D.V.
Demarcaciones en estrato 4	1.5. S.M.L.D.V.
Demarcaciones en estrato 5	2.0. S.M.L.D.V.
Demarcaciones en estrato 6	2.0. S.M.L.D.V.
Demarcaciones Industriales	3. S.M.L.D.V.
Planos de localización	1.5 S.M.L.D.V

S.M.L.D.V. SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE.

Visitas técnicas Oculares:	2 S.M.L.D.V, del estrato 4 en adelante
----------------------------	--

Licencia para adecuación:	2.2 S.M.L.D.V
Licencia para Modificación :	2.2 S.M.L.D.V
Licencia para demolición:	1.5 S.M.L.D.V
Licencia para cerramiento:	1.5 S.M.L.D.V
Licencia para reforestación estructural:	1.5 S.M.L.D.V
Certificado de reparaciones locativas o Mejoramiento:	1.5 S.M.L.D.V
Copia magnética de acuerdos y decretos Urbanísticos, PBOT, Plan de desarrollo, Planos, entre otros:	2 S.M.L.D.V. (por cada decreto o copia)

ARTÍCULO 273.- EXENCIONES. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre.

ARTÍCULO 274.- SANCIONES URBANISTICAS Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte del alcalde municipal de Guasca o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización

podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o

la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

ARTÍCULO 275.- PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo anterior del presente estatuto no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia del presente estatuto que adelante la administración municipal, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

2.9. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 276.- Servicios Administrativos: Los ingresos que se generen por la prestación de los diferentes tipos de servicios que prestan las diferentes dependencias de la administración para satisfacer las necesidades de los contribuyentes, los cuales son:

- 1) Tarjetas de Operación Un (1) SMDLV
- 2) Certificados de otras dependencias 1/2 SMDLV
- 3) Registro establecimientos Zona Industrial 2 S.M.L.M.V.
- 4) Registro de Establecimientos no Industriales Zona no Industrial 1 S.M.L.D.V
- 5) Registro de Establecimientos no Industriales Zona Urbana 1/2 S.M.L.D.V
- 6) Servicios de fotocopias: el cero punto uno por ciento (0.1%) de un SMDLV

PARÁGRAFO PRIMERO.- OTROS DERECHOS. Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos no definidos en el presente estatuto y su valor será fijado y actualizado mediante resolución por la autoridad que lo imponga.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- los certificados emitidos por el sisben estarán excentos de lo estipulado en el presente articulo

2.10. GUIA MOVILIZACION DE BIENES.

ARTÍCULO 277.-Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la

jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diario vigente, valor este que será cancelado en la Tesorería Municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

PARÁGRAFO.- si el trasteo es dentro de la jurisdicción municipal el costo de la autorización respectiva será de 0.25 del smdlv

CAPÍTULO III

3. RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 278.- DEFINICIÓN.- Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como: Arrendamientos o Alquileres, interventorias y explotación.

3.1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 279.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.- Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de cualquier tipo de maquinaria de propiedad del Municipio.

EQUIPO	SMDLV/H	DESPLAZAMIENTO A MAS DE 3 KM
Motoniveladora	5.0	1/2 SMDLV ADICIONAL
Bus	4.0	
Retroexcavadora	4,5	1/2 SMDLV ADICIONAL
Vibrocompactador	4,5	1/2 SMDLV ADICIONAL
Volquetas	3,0	
Tractor	1.0	1/2 SMDLV ADICIONAL

3.2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 280.- DEFINICIÓN.- Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

CAPÍTULO IV

4. APORTES

ARTÍCULO 281.- CONCEPTO.- Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPÍTULO V

PARTICIPACIONES

5.1. PARTICIPACION EN LAPLUSVALÍA

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

ARTÍCULO 282.- DEFINICIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 ley 388/97).

ARTÍCULO 283.- HECHO GENERADOR.- Constituyen hechos generados de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo

instituido formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1°).
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1°).
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1°).
- d. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán o delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o individualmente, para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO.- la contribución de plusvalía contenidas en este estatuto tributario, rigen en todo el municipio de Guasca e incluyen las áreas de reglamentación que se han expedido sobre parcelaciones rurales para vivienda campestre, de acuerdo al artículo 38 del EOT (Acuerdo 063 de 2000), en la zona del valle del Río Teusacá del municipio de Guasca, según decreto 021 de 2007, “Por el cual se reglamenta el tratamiento especial comprendido por los terrenos ubicados en el valle del río Teusacá vereda santa Isabel y el Salitre, según lo estipulado en el esquema general de ordenamiento territorial acuerdo 063 de 2000” y las normas que lo modifiquen, adiciones o subroguen; así como cualquier otra zona o sector del municipio que se reglamente con fines similares.

ARTÍCULO 284.- SUJETOS ACTIVOS.- Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de GUASCA y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 285.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 286.- BASE GRAVABLE.- La base gravable esta determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción

urbanística, conforme a lo establecido en los Artículos 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 31 y 32 del Decreto nacional 1420 de 1998.

ARTÍCULO 287.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.- La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente: (Art. 79 ley 388 de 1997).

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
Vivienda con fondos municipales	0%
Vivienda de Interés Social (V.I.S.) con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo.	30%
Ejecución de obra pública.	30%
Incorporación de suelo rural a suburbano o de estos al de expansión urbana o urbana.	35%
Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.	40%

ARTÍCULO 288.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 289.- DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.- Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

Averiguar

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor

de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 290.- DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO DE SUELO.- Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior; Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 291.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.- Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio; Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 292.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.- Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que se constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.
2. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.

ARTÍCULO 293.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 294.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 295.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.- La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

2. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados de construcción adicionales objeto de la licencia correspondiente.
3. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 296.- EFECTO DE PLUSVALÍA.- Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Para el caso de GUASCA será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo (art. 3 Decreto 1788 de 2004).

Para el efecto, dentro de los sesenta (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de GUASCA, y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación, solicitará se proceda a

estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 297.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Tesorería Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad o en la página web del Municipio.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 298.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.- Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 299.- DEL PAGO Y REAJUSTE DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 300.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 301.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.- El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio publico urbano.
4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO.- El Esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

5.2. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 302.- CONCEPTO.- De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007 y demás normas pertinentes, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

ARTÍCULO 303.- PORCENTAJE.- El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001. y 1176 de 2007. y demás normas pertinentes

5.3. AFORO S.G.P.

ARTÍCULO 304.- CONCEPTO.- Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

5.4. ETESA

ARTÍCULO 305.- DEFINICIÓN.- Son las transferencias que se hacen de ETESA, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

5.5. FOSYGA

ARTÍCULO 306.- Son las transferencias que se hacen al municipio de parte del Fondo de Solidaridad y Garantías con destinación específica para el régimen subsidiado de seguridad social en salud.

5.6. TRANSFERENCIAS SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 307.- DEFINICIÓN.- Las empresas generadoras de energía eléctrica deberán transferir al Tesoro Municipal una participación del uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 308.- DESTINACIÓN.- Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

5.7. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 309.- DEFINICIÓN.- Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, aplíquese un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial del 15%, con destino al medio ambiente.

CAPÍTULO VI

6. RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

6.1. REGALIAS

ARTÍCULO 310.- DEFINICIÓN.- Es una contraprestación económica que recibe el Estado por la explotación de un recurso natural no renovable de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 311.- BASE GRAVABLE.- Está determinada por el resultado de multiplicar la cantidad del mineral explotado por el precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de regalías.

ARTÍCULO 312.- TARIFA.- Corresponde a la establecida por el Ministerio de Minas definidas en el artículo 16 de la ley 141 de 1994 y las normas que la sustituyan, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 313.- DECLARACION Y PAGO.- Los explotadores de minerales deberán declarar y pagar al Municipio, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación y demás

requisitos fijados por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

6.2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 314.- DEFINICIÓN.- Establecida en la Ley 1106 de 2006, se aplica sobre los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta o adición que se le cancele al contratista.

ARTÍCULO 315.- HECHO GENERADOR.- La suscripción o adición de contratos de obra pública... siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 316.- SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 317.- BASE GRAVABLE.- El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 318.- TARIFA.- Es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Autorízase al Alcalde de Guasca para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

PARAGRAFO PRIMERO. En los casos en que el Municipio de Guasca suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tenga por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO TERCERO.- su recaudo se hará mediante descuento directo en el momento del pago o abono en cuenta al contratista.

ARTÍCULO 319.- CAUSACIÓN.- La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 320.- DESTINACIÓN.- Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

6.3. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 321.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. - El impuesto con destino al deporte será el 10% del valor de la correspondiente entrada a espectáculos públicos, además de los impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será quien efectúe el pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de GUASCA de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

6.4. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 322.- ESTAMPILLA.- Por medio del acuerdo 074 del 15 de junio de 2000, se crea la Estampilla Procultura “LUIS B. RAMOS” con el fin de engrandecer la memoria de este personaje nacido en el municipio, como hombre ilustre de comienzos de siglo.

ARTÍCULO 323.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios y contratos que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con los recursos del mismo fondo cuenta y por los demás recursos que ingresen a cualquier título para cumplir sus fines.

ARTÍCULO 324- TARIFA.- La tarifa de la estampilla corresponde al 2% aplicado sobre la base gravable

PARÁGRAFO.- Los recursos que se obtengan con el uso de la estampilla Procultura “LUIS B. RAMOS” serán administrados en una cuenta especial así:

a.- Un 70% de los recursos para promoción e intercambios de eventos culturales de cualquier tipo y apoyo a grupos culturales reconocidos

b.- Un 20% de los recursos para invertir en proyectos de recuperación histórica, arqueológica y arquitectónica.

c.- Un 10% para la seguridad social del creador y del gestor cultural

d.- Para tal efecto el director de La Casa de La Cultura presentará un cronograma de los eventos a realizar.

ARTÍCULO 325.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ARTÍCULO 326.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- A mas tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

PARÁGRAFO.- Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

CAPÍTULO VII

7. RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 327.- DEFINICIÓN .- Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 328.- CONSTITUCIÓN.- Los recursos de capital están constituidos por:

- Donaciones
- Venta de activos
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
- Los recursos del balance.
- Los rendimientos por operaciones financieras.
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta.

7.1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 329. - DEFINICIÓN. -Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

7.2. VENTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 330. -VENTA DE ACTIVOS.- Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

7.3. RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 331.- DEFINICIÓN.- Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

PARÁGRAFO.- No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

7.4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 332.-. DEFINICIÓN.- Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y la venta de activos.

7.5. RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 333.- DEFINICIÓN.- Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 334.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN.- Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Tesorería Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 335.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.- Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes. CE-SEC4-EXP2000-N10001

ARTÍCULO 336.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.- Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 337.- SANCIÓN MÍNIMA. -El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a un cuarto (6) salarios mínimos diarios legal vigente.

PARÁGRAFO.- La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

ARTÍCULO 338.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.- Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Tesorería Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción del contribuyente en el registro de industria y comercio, en forma extemporánea o de oficio.

CAPÍTULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 339.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.- La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 340.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.- Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 341.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL

EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 342.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.- Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 343.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Industria y Comercio de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 425 del presente estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 421 y 426 del presente estatuto.

ARTÍCULO 344.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.- Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 345.- SANCIÓN POR MORA.- La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 346.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 347.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 348.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 349.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.- Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción, se aplicara lo establecido en el ARTÍCULO 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.- La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 351.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.- Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 352.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.- Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 353.- SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.- Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente la Tesorería Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 354.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.- Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se

aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 355.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.- Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 356.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.- Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, sin previa autorización de la alcaldía municipal, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 357.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.- Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 257 de este estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán al Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 358.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.- Todo fraude en el pago del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del pago.

ARTÍCULO 359.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.- La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en

la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 360.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.- Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Tesorería Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 361.- SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Tesorería Municipal simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Tesorería Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 362.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. - Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 363.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.- Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 364.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.- Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Tesorería Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 365.-- Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, plusvalía, delineación, valorización etc., incurrirán en las sanciones previstas por la Ley

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 366.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.- Corresponde a la Tesorería Municipal de GUASCA, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos en el caso de que le competa al Municipio.

ARTÍCULO 367.- PRINCIPIO DE JUSTICIA.- Los funcionarios de la Tesorería Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 368.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN.- En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 369.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.- Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370.- REGISTRO UNICO TRIBUTARIO.- Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Registro Único Tributario R.U.T., asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado R.U.T., se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 371.- NOTIFICACIONES.- Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 330 del C. de P. C.

ARTÍCULO 372.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.- La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería Municipal o la que establezca la Oficina de Catastro.

ARTÍCULO 373.- DIRECCIÓN PROCESAL.- Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Tesorería Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 374.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.- Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 375.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.- Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 376.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración del Impuesto de Rifas
- c) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- d) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- e) Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.

PARÁGRAFO.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 377.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.- Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que señale la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere Lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al e) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En circunstancias excepcionales, la Tesorería Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto cumplirán con el deber de la firma, de acuerdo al artículo 596 DEL E.T.N.

ARTÍCULO 378.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 379.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.- Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 380.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.- Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 en los literales b) al e) incluido su parágrafo, y 650-1, 650-2 del Estatuto Tributario Nacional o en su defecto se aplicara lo estipulado en el ARTÍCULO 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 381.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 382.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.- Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el artículo 344 del presente estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO.- Para el caso del impuesto de rifas cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 383.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.- Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Tesorería

Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 384.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.- Las inconsistencias a que se refieren los literales a) b), c), d), e) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 342 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% (parágrafo 2º artículo 588 del E.T.N), de la sanción de que trata el artículo 342 de este estatuto o en caso indicado aplicar lo estipulado en el ARTÍCULO 43 de la Ley 962 de 2005

ARTÍCULO 385.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.- Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 416y 428 del presente estatuto.

ARTÍCULO 386.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.- La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 387.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.- Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 388.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.- Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente

diseñados para tal efecto por la Tesorería Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 372 y 373 de este estatuto.

ARTÍCULO 389.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio pertenecientes al régimen común, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional, ARTÍCULO 774 del Código de Comercio y lo Estipulado en la Ley 1231 de 2008

ARTÍCULO 390.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL RUT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.- Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 391.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.- Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 392.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.- Cuando la Tesorería Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Tesorería Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Tesorería Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Tesorería Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 393.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL.- Sin perjuicio de las facultades de fiscalización la Tesorería Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Tesorería Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria de que trata el presente estatuto, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción de que trata el art. 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 394.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.- La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Tesorería Municipal cuando ésta así lo requiera.

ARTÍCULO 395.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.- Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 396.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.- Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de GUASCA tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 397.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. - La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando exista la obligación y se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, se aplicará lo establecido en los ARTÍCULOS 596, 599, 602, 606 del E.T.N.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO.- El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal cuando así lo exija.

ARTÍCULO 398.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos

enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 399.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.- Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Tesorería Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Tesorería Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 400.- OBLIGACIONES.- La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.

- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 401.- ATRIBUCIONES.- La Tesorería Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en causal de sanciones por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

CAPÍTULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 402.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.- La Tesorería Municipal de GUASCA tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, para el efecto tendrá las

mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 403.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.-

Corresponde a la Tesorería Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Tesorería Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 404.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.-

Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 405.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.-

En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 406.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA.-

La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de GUASCA, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 402 y 403 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 407.- INSPECCIÓN CONTABLE.- La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO.- Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Tesorería Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 408.- EMPLAZAMIENTOS.- La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 409.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.- Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos

administrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 410.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 411.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.- Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la misma. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Tesorería Municipal para la debida protección de los funcionarios de la Tesorería Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 412.- LIQUIDACIONES OFICIALES.- En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 413.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.- Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 414.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.- La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 415.- ERROR ARITMÉTICO.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 416.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. - La liquidación de corrección deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, y deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Período gravable a que corresponda
- c) Nombre o razón social del contribuyente
- d) Número de identificación tributaria
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 417.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.- Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 418.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.- La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO.- La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 419.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las

sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 420.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 421.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 422.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 423.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.- Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 424.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 425.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre

que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 426.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISION.- Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 427.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.- Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el artículo 339 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 428.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 429.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.- Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 430.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 431.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.- La omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 432.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.- Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 433.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.- Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 434.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.- Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 435.- REVOCATORIA DIRECTA.- Contra los actos de la Tesorería Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 436.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.- Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 437.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.- Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 438.- RÉGIMEN PROBATORIO.- Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 439.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.- Cuando Los funcionarios de la Tesorería Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. - En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 440.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.- Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 441.- PRESUNCIONES.- Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Tesorería Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la misma, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo IX de este título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo

haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 442.- CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 443.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.- Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 444.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.- Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 445.- LUGARES PARA PAGAR.- El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la misma.

ARTÍCULO 446.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.- Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse conforme a lo dispuesto al artículo 6 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 447.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.- El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 448.- FACILIDADES PARA EL PAGO. - la Tesorería Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (5) años para el pago de los impuestos administrados por ella, así como para

la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Tesorería Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 449.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.- Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 450.- TÉRMINO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE COBRO.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del alcalde o del funcionario que este delegue.

ARTÍCULO 451.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por

la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

PARÁGRAFO.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 452.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.- la Tesorería Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 453.- DACIÓN EN PAGO.- Cuando la Tesorería Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación previa autorización del concejo Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Tesorería

Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal previa autorización del concejo Municipal.

CAPÍTULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 454.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.- Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 455.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes, el Alcalde o al funcionario en quien se delegue tales funciones.

ARTÍCULO 456.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.- Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 457.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.- Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor del Tesoro Municipal por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

CAPÍTULO XII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 458.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.- Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal podrán solicitar la devolución o

compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 459.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. - El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 460.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.- Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Tesorería Municipal tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 461.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.- La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 462.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 463.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.- La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas la Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las

retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la misma.

ARTÍCULO 464.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 380 de este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 415 de este estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 413 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 465.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la Tesorería Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de GUASCA, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 466.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.- Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de GUASCA, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 467.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.- La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 468.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.- Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 469.- OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.- El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 470.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 471.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.- Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2010.

ARTÍCULO 472.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.- La Alcaldía Municipal ajustará antes del 1º enero de cada año por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- El alcalde Municipal ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite que regirán en el año 2010, una vez sea aprobado y sancionado el presente acuerdo.

ARTÍCULO 473.- COMPETENCIA ESPECIAL.- El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 474.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.- Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria de conformidad con la estructura funcional de la Tesorería Municipal los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 475.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.- Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 476.- CONCEPTOS JURÍDICOS.- Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 477.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.- Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos

administrados por la Tesorería Municipal existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de plusvalía, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 478.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.- Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 479.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 480.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.- Los conceptos y las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 481.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

LIBRO IV

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 482.- ACTUALIZACIÓN.- Autorízase al Alcalde Municipal para incorporar al presente estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio, con el fin de tener al final de cada período el presente estatuto actualizado.

ARTÍCULO 483.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- El presente Acuerdo Municipal rige a partir del 1° de enero del año 2.010, y deroga el acuerdo 22 de 2004, acuerdo 044 de 2005, acuerdo 069 de 2006, acuerdo 23 de 2009, el Decreto Municipal 029 de 2005, y todas las normas que le sean contrarias y acuerdos municipales anteriores en materia tributaria.

Dado en el salón del Concejo Municipal de GUASCA, a los (30) días del mes de Noviembre del año dos mil nueve (2009).-

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Presidente Concejo Municipal

Secretaria General